



RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2022-00393-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JESUS CANDELARIO CASTRO MUÑOZ.
DEMANDADOS: JUAN CARLOS VEGA DE LA IGLESIA.
ASUNTO: AUTO RSUELVE RECURSOS.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante contra el auto calendarado 18 de julio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Expone el recurrente en escrito de fecha 21 de julio de 2023 los planteamientos de su recurso.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.*

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria, puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquella pudo haber inferido.

Sea lo primero señalar que el fundamento jurídico-fáctico del auto adiado 18 de julio de 2022, que negó el mandamiento de pago deprecado, obedeció al no anexo de título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Revisado el expediente se observa que la parte demandante aportó junto con el escrito de recurso, fechado 21 de julio de 2022, la Escritura Pública de Hipoteca No. 3571 de fecha 11 de diciembre del 2020 ante la Notaria Doce de Barranquilla, confirmando el no anexo con el libelo incoatorio del título base de recaudo ejecutivo.

Se reitera, que la doctrina procesal nacional señala que *«[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).

La importancia del título en un juicio ejecutivo, radica en ser el pilar del cobro compulsivo y si este no existe al momento de la presentación de la demanda, el proceso no tiene razón de ser. Asimismo, debe señalarse que la ausencia del título ejecutivo no es objeto de subsanación, pues este no es un requisito formal, sino uno de fondo que su no cumplimiento da lugar a la negación del mandamiento ejecutivo, como acaeció en el caso de marras.



RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2022-00393-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JESUS CANDELARIO CASTRO MUÑOZ.
DEMANDADOS: JUAN CARLOS VEGA DE LA IGLESIA.
ASUNTO: AUTO RSUELVE RECURSOS.

Así las cosas, realizando una nueva verificación de los archivos remitidos por la Oficina Judicial y al índice realizado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, es claro que la Escritura Pública de Hipoteca No. 3571 de fecha 11 de diciembre del 2020 ante la Notaria Doce de Barranquilla (destinada a ser el título ejecutivo), no fue aportada con la demanda y no se avizoró al momento de calificar la demanda documento que contenga obligaciones claras y expresas.

Concluimos, que el título ejecutivo es un documento con las características necesarias que permiten **iniciar una acción civil de cobro**, a fin de obligar al deudor a pagar el crédito representado en dicho documento y si este no se encuentra allegado, no puede iniciarse el cobro y tampoco someter la acción a subsanación del título.

Si en gracia de discusión,uviésemos que el título ejecutivo fuere subsanable con el recurso interpuesto y la aportación de la citada escritura de hipoteca, tendríamos que tampoco se cumple con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del CGP, toda vez que el certificado de tradición aportado con la demanda, fue expedido el 23 de septiembre de 2021, es decir, con antelación superior a un mes de la presentación de la demanda (9 de febrero de 2022).

Deviene lo anterior, que el auto fechado 18 de julio de 2022 se mantiene incólume y se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por ser el auto objetado susceptible del recurso de alzada al estar en listado en norma especial del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. No reponer el auto calendarado 18 de julio de 2022, de acuerdo con la motivación consignada.
2. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante, en los términos del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. y del numeral 1º del artículo 323 del C.G.P.
3. Remítase el proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla en reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ